



Montería, ocho (084) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS LEONIDAS LARA LUGO
DEMANDADO	SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICADO	23-001-31-05-001-2024-00283-00
ACTUACIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Procede el despacho a considerar la demanda ordinaria laboral presentada por **LUIS LEONIDAS LARA LUGO**, quien actúa quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**.

Se debe señalar -ab initio- que, revisado el libelo se percata esta célula judicial de la falta de cumplimiento del numeral primero del artículo 26 del código del trabajo y de la seguridad social el cual versa:

«ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.»

Escudriñando el poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 77-2 del Código General del Proceso, como tampoco del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el inciso 2º artículo 77 del CGP prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Si se analiza el poder otorgado a la abogada **CAMILA JARAMILLO HERAZO** y **EMERSON VICENTE SOLÓRZANO RIANO**, se tiene que no cumple con el requisito de la presentación personal.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Pese a lo anterior y visto el poder se vislumbra que el mismo si fue conferido por mensaje de datos, enviado del correo mundoinformaticomonteria@gmail.com a camijaramillo_25@hotmail.com y emerson.solorzano.r@gmail.com, pero en el acápite de notificación se relaciona un correo electrónico diferente del demandante (laralugoluisleonidas@gmail.com), hecho que podría llevar a errores futuros.

Finalmente, a de advertirse que la parte actora, incumplió con el requisito de la demanda establecido en el numeral 8 del artículo 25 del código del trabajo y de la seguridad social el cual versa lo siguiente:

«ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
8. Los fundamentos y razones de derecho.»

Esto, debido a que si bien la parte demandante expone las normas legales que fundamentan el juicio, no hace el estudio de la aplicabilidad de las normas al caso concreto, lo que quiere decir que no fundamentan las razones de derecho.

Así las cosas, esta JUDICATURA ordenará devolver la demanda a la parte accionante, para que subsane los yerros indicados en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 26 ibídém, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Devolver la presente demanda a la parte demandante, para que subsane las

deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22cc226c9b80224937aca4a5ccb1f161c485a4d78077e933cce5e2ba9e6451b3

Documento generado en 08/11/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>